



Not. 2-2-26

**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona. Plaza nº 6 -
(Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548467

FAX: 93 5549785

EMAIL:contencios6.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 090900000011024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Concepto: 090900000011024

N.I.G.: 0801945320240002024

Procedimiento abreviado 110/2024 -22F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Mutualidad de Seguros de la Panadería de Valencia, mutua a prima fija, [REDACTED]

Procurador/a: Ines Beltri Vicente, Ines Beltri Vicente

Abogado/a: Ernesto Nuñez Castillon

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT, ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A

Procurador/a: Mª Dolors Ribas Mercader

Abogado/a: Juan Abella Fernandez

SENTENCIA Nº 30/2026

En Barcelona, a 30 de enero de dos mil veintiséis,

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez Titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 110/2024 - F promovido a instancia de MUTUALIDAD DE SEGUROS DE LA PANADERÍA DE VALENCIA, MUTUA A PRIMA FIJA S. A (MUSEPAN) y D. Daijit Singh representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. Inés Beltri Vicente y asistidos por el Letrado D. Manuel Peñas Gómez frente al Ajuntament de Esplugues de Llobregat asistido por el Letrado D. Juan Abella Fernández y Allianz Cia de Seguros y Reaseguros S.A representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mª. Dolors Ribas Mercader y asistida por la Letrada Dña. Olga Rodríguez Martínez en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y las leyes procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la defensa de MUTUALIDAD DE



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





SEGUROS DE LA PANADERÍA DE VALENCIA, MUTUA A PRIMA FIJA S. A (MUSEPAN) y D. Daijit Singh frente al Decreto nº 2024/1810, de 13 de abril, por el que el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 27 de noviembre de 2025 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado en los antecedentes de hecho en el presente procedimiento es objeto de impugnación el Decreto nº 2024/1810, de 13 de abril, por el que el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente.

La parte demandante pretende el dictado de una sentencia por la que se condene a la demandada a indemnizar a los actores en la suma de 6.853,12 euros (5.415,80 euros para MUSEPAN y 1.437,32 euros para el Sr. Singh) más los intereses legales.

Como fundamento de su pretensión la parte alega que en fecha 18 de marzo de 2022 a las 06:15 horas aproximadamente el vehículo Toyota modelo Prius con matrícula 7486-JBN circulaba conducido por el Sr. [REDACTED] por la calle Avenida Esteve Fontanet de Esplugues de Llobregat, cuando a la altura del [REDACTED] un árbol próximo al vehículo y de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





grandes dimensiones cayó sobre el mismo causándole daños al vehículo y lesiones al Sr. [REDACTED]

Entiende que esa parte que la Administración Pública demandada es responsable toda vez que es el responsable sobre el arbolado, lo que le impone la obligación de su correcto mantenimiento e inspección.

Por su parte la Administración demandada y la co demandada se oponen a la demanda presentada de contrario en base a las alegaciones contenidas en la contestación a la demanda y en la resolución administrativa impugnada que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- Se ejercita en la presente litis una reclamación de cantidad con fundamento en una responsabilidad patrimonial de la Administración. El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

También se contempla en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y artículos 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A fin de dar respuesta a la cuestión de fondo planteada es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, requisitos que se recuerdan en la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 2372/2022 de 17 junio de 2022, Rec. 1500/2020:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





"(...) De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos el nexo causal viene controvertido en la instancia y en esta alzada, se traen las consideraciones adicionales siguientes. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998)".

No obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001, según las cuales, «es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)». [...]"

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

En este punto, la sentencia indicada ad supra indica que: *"(...) Junto a lo anterior, y para los supuestos específicos como así lo es el aquí considerado, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos de lesiones sufridas por usuarios de la vía pública, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de las circunstancias fácticas del accidente sufrido por mor del funcionamiento del servicio público, en tanto que, si esto último resulta acreditado, a la Administración demandada corresponde probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener la actuación de la actora, de tercero o la concurrencia de fuerza mayor, sin olvidar que, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, " le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos".*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





CUARTO.- Por la defensa de la co demandada se peticona la inadmisión del recurso presentado por el Sr. [REDACTED] toda vez que no consta que en sede administrativa éste presentara una reclamación, por lo que no se ha agotado la vía administrativa y carecer de legitimación activa.

Pues bien, consta en autos que la instancia de reclamación patrimonial fue presentada por MUSEPAN en fecha 17 de enero de 2023 (folios 1 a 17 EA), sin mención alguna al Sr. [REDACTED] y, aunque en posteriores escritos sí se hace constar al Sr. [REDACTED] como reclamante (escrito de 3 de febrero se indica la reclamación que se efectúa a favor de aquél (folio 24 EA) o instancia de 12 de julio de 2023 (folio 31 EA)), no consta que ésta se haya presentado en forma pues no consta la debida acreditación de la representación (poder notarial etc.). Por tanto, debe estimarse la inadmisión del recurso presentado por el Sr. Singh al no haberse agotado la vía administrativa previa.

QUINTO.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, como ha quedado indicado en anteriores fundamentos de derecho, la parte recurrente sostiene que el día 18 de marzo de 2022 sobre las 06:15 horas, el vehículo Toyota modelo Prius con matrícula [REDACTED] circulaba conducido por el Sr. [REDACTED] por la calle Avenida Esteve Fontanet de Esplugues de Llobregat, cuando a la altura [REDACTED] un árbol próximo al vehículo y de grandes dimensiones cayó sobre el mismo causándole daños al vehículo y lesiones al Sr. [REDACTED]

Y atribuye la responsabilidad de los daños a la Administración Pública demandada por cuanto omitió la prestación del servicio público al que viene obligado, consistente en el cuidado, mantenimiento y conservación del arbolado dependiente de esta.

En este punto ya es posible adelantar que la realidad de los hechos no puede ser negada toda vez que es un hecho reconocido por la propia administración, al no negarse el hecho de la caída ni en sede administrativa ni en la presente vía judicial.

A lo que se opone la Administración y la co demandada es que los daños sean consecuencia del funcionamiento de la Administración. En cuanto a la responsabilidad que cabe atribuir a la Administración en la causación de los daños, cuestión controvertida en la presente Litis, ésta alega la concurrencia de una causa de fuerza mayor como es la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone:	





existencia del fuerte viento que tuvo lugar el día de los hechos, que causó la rotura de la rama del árbol.

Y con el fin de acreditar tal causa, se aporta al expediente administrativo el informe técnico emitido por la técnica de Medi Ambient i Salut Ambiental de fecha 24 de mayo de 2023 en el que se indica que la media de velocidad del viento de los días 17 y 18 de marzo de 2022 fue de 18,05 km/hora con máximas de 27,4 km/hora; siendo que la media de ráfagas de viento en esos días fueron de máximo 51,75 km/hora (folio 27 EA). Se adjunta informe meteorológico mensual donde se recogen los fatos de viento en las fechas en cuestión (folios 27 a 29 EA).

La jurisprudencia ha declarado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep. y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986); y corresponde a la Administración demandada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción o la intervención de un tercero en la causación del daño [STS de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)].

Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo e incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aun empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





Por lo que aquí interesa la jurisprudencia ha señalado que constituye un supuesto de caso fortuito y no de fuerza mayor la rotura de un árbol que no se encontraba en perfectas condiciones, entendiéndose que constituye un supuesto previsible y evitable con una adecuada inspección (SSTS de 3-11-88 y 18-2-89).

Y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 662/2006 de 8 de septiembre de 2006, Rec. 1009/2003 ha determinado: "Cuarto.- Debemos entrar primeramente en el concepto de fuerza mayor puesto que es el punto primero clave de la controversia planteada en cuanto que de estimar su concurrencia debería desestimarse la pretensión actora.

Por lo que se refiere al concepto de fuerza mayor la jurisprudencia ha señalado reiteradamente, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que solamente excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS de 15 Feb. 1968, 14 Oct. 1969, 28 Ene. 1972, 2 Feb. 1980, 20 Sep y 14 Dic. 1983, 20 Sep. 1985 y 11 Abr. 1986 y 15 Dic. 1986), correspondiendo la carga de la prueba, cuando alegue su existencia como causa de exoneración, a la Administración (art. 139.1 de la Ley). Según la doctrina jurisprudencial referida, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, y por caso fortuito, los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2-4-85) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4-2-83). Estos últimos que integran el caso fortuito no son obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9-5-78)".

SEXTO.- Pues bien, al respecto de la cuestión planteada y según se ha apuntado anteriormente, en sede administrativa consta informe emitido por el consistorio en el en el que se indica que según los datos de las observaciones y de los registros de la estación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





meteorológica, el día de los hechos, se sucedieron rachas máximas de viento de 51,75 km/hora.

El Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, prevé en el artículo 2.1 4º como tales: "4.º Vientos extraordinarios, definidos como aquellos que presenten rachas que superen los 120 km por hora. Se entenderá por racha el mayor valor de la velocidad del viento, sostenida durante un intervalo de tres segundos".

Lo anteriormente expuesto conlleva a entender que la Administración tenía obligación de mantener en correcto estado el arbolado de su titularidad y ésta fue incumplida, por cuanto el estándar de rendimiento desarrollado por la administración demandada fue inadecuado, por no haberse acreditado lo contrario ni haberse acreditado que el día de los hechos se hubiera producido un supuesto meteorológico extraordinario que pudiera haber ocasionado la caída del árbol pues en ninguno de los datos consignados en el documento aportado, se desprende que el viento superara los 120 km/hora, correspondiendo la carga de la prueba a la Administración que alega la fuerza mayor, y no a la actora que no tiene la carga de probar que el árbol se encontrara en mal estado como se pretende.

No obstante, uno de los presupuestos para que prospere la acción ejercitada no se ha cumplido. La actora reclama en la demanda la suma de 6.853,12 euros (5.415,80 euros para MUSEPAN y 1.437,32 euros para el Sr. ██████ sin embargo, siendo que se ha inadmitido la demanda respecto del Sr. Singh, la única cuantía que podría ser objeto de indemnización es la que le corresponde a MUSEPAN que además es la que coincide con la factura aportada (folio 14 EA) y la peticionada por esa parte en sede administrativa (folio 15 EA).

En este sentido se aporta un documento emitido por la mercantil ahora recurrente en la que consta el número de factura 11/17621 de fecha 10 de junio de 2022 por importe de 5.415,80 euros (folio 21 EA). Las demandadas se oponen a la petición efectuada de contrario toda vez que entienden que la actora no ha justificado el pago de las cantidades reclamadas por parte de la aseguradora pues la documental aportada en ese sentido no resulta suficiente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: ██
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	





Ciertamente, el documento en que la parte pretende sostener su derecho es un documento privado emitido por la propia empresa sin que se haya aportado una transferencia bancaria, justificante de pago o documento contable alguno que permita acreditar de forma fehaciente que la actora procedió al abono de esa factura; documento que debió haber aportado ya en sede administrativa o junto a la demanda como fundamento de su pretensión sin que fuera posible, en opinión de esta Juzgadora, subsanarla a posteriori como se pretendía por la actora en el acto de la vista.

No siendo suficiente con la documental privada que se aporta a tal fin, y no habiéndose acreditado el pago por la aseguradora tampoco puede considerarse probado el daño real y efectivo reclamado, por lo que la pretensión ejercitada no puede prosperar.

SEPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139.1 ° y 3° de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no ha lugar a la imposición de las costas toda vez que la cuestión suscitada no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos legales y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo inadmitir e inadmito el recurso respecto a la pretensión ejercitada por el Sr. [REDACTED] por no haberse agotado la vía administrativa; y debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por MUTUALIDAD DE SEGUROS DE LA PANADERÍA DE VALENCIA, MUTUA A PRIMA FIJA S. A (MUSEPAN) frente al Decreto nº 2024/1810, de 13 de abril, por el que el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat resuelve desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente; resolución que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer contra ella recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

Archívense las presentes actuaciones y déjese nota en los libros de registro. Únase testimonio de esta resolución a las actuaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/01/2026 14:50	Signat per Liz Bello, Ibone;	



